

ORDENANZA REGULADORA DE LA EXACCION DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.- Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del término municipal, del cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en:

a) Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

b) Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.

c) Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

d) Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

e) Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios de cualquiera que sea su uso.

f) Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional que se refiere el apartado 2 del Artículo 58 del texto refundido de la Ley del Suelo.

g) Las obras de instalaciones de servicios públicos.

h) La demolición de las construcciones

i) Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

j) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia urbanística.

Artículo 2.- Exenciones y Bonificaciones:

1.- Gozarán de exención la realización de construcciones, instalaciones u obras cuya base imponible sea inferior a 130.000 euros.

2.- Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a Carretera, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

3.- Gozarán de una bonificación del 95% de la cuota las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Las circunstancias histórico-artísticas aludidas en el párrafo anterior, se refieren a las construcciones, instalaciones u obras realizadas dentro de cualquier perímetro delimitado como conjunto histórico-artístico o hayan sido declaradas individualmente de interés cultural según lo establecido en la Ley 16/1985 de 25 de Junio del patrimonio Histórico Español cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que van a realizarlas a su cargo, se trate de obras de conservación, mejora o rehabilitación de dichos inmuebles por los que se devengará la liquidación del Impuesto que podrá bonificarse con arreglo a las determinaciones reguladas en el presente.

Dicha bonificación tendrá carácter rogado y será aplicada exclusivamente a instancia del sujeto pasivo previa acreditación del cumplimiento de todos los requisitos que debe reunir este supuesto.

La solicitud de bonificación, corresponderá resolverla al pleno de la Corporación y se acordará por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos y Responsables:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

3. Serán responsables solidaria y subsidiariamente las personas señaladas en los Artículos 38 a 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.- base Imponible, Cuota y Devengo:

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 4%

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5.- Gestión:

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para la liquidación procedente, que tendrá, en todo caso, carácter provisional.

3.- Determinación de la base imponible:

3.1 La base imponible del tributo se determinará en función del presupuesto de ejecución material, siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en todo caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto

3.2 Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

4.- Dicha autoliquidación será ingresada por el sujeto pasivo en los siguientes plazos:

a) Cuando se trate de una solicitud de Licencia Urbanística para "Obra Menor" con carácter previo a aquélla acompañando, en todo caso, la copia sellada de la misma a la instancia de solicitud de Licencia.

b) Cuando se trate de una solicitud de Licencia Urbanística para “Obra Mayor” dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la solicitud de licencia, debiendo presentar en el registro General del Ayuntamiento las copias correspondientes.

5.-La realización de construcciones, instalaciones u obras con vulneración de las prescripciones contenidas en la legislación del suelo, en los planes, programas, normas y ordenanzas, determinará la práctica de la liquidación correspondiente con independencia de la concesión o no de la licencia.

6.-Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible calculada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5º.3 anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 6.- Inspección y Recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7.- Infracciones y Sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 8.- Actos Presuntos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1/1998 de 26 de Febrero de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y sin perjuicio de lo dispuesto en su Art. 24, en relación con el Régimen y efectos de los ACTOS PRESUNTOS.

a) El plazo máximo de Resolución de los procedimientos de Gestión Tributaria Regulados en la presente Ordenanza será de SEIS MESES.

b) Cuando en los procedimientos iniciados en virtud de solicitud formulada por los interesados no recaiga Resolución dentro del plazo señalado en el apartado anterior se entenderá desestimado en todo caso.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a la publicación de su texto íntegro en el B.O.P., permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa

